En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 19, que concede pensión del Estado al Lic. Alfredo Conde Pausas.

G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 19

CONSIDERANDO: Que el Lic. Alfredo Conde Pausas laboró al servicio del Estado durante un período de más de 40 años, en el desempeño de diversos cargos que incluyen, entre otros, desde la posición de Juez de Paz hasta las altas funciones de Juez del Tribunal Superior de Tierras y Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

CONSIDERANDO: Que el Lic. Alfredo Conde Pausas dejó en su larga trayectoria de servicios a la Administración Pública, especialmente en lo referente a la Judicatura Nacional, el ejemplo digno de emulación de una diáfana conducta de honestidad, probidad y consagración al cumplimiento del deber;

CONSIDERANDO: Que el Lic. Alfredo Conde Pausas se encuentra actualmente confrontando una estrecha situación económica frente a serios quebrantos de salud que requieren permanente atención y tratamiento facultativos;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) mensuales, al Lic. Alfredo Conde Pausas.

ART. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 20, que concede pensión del Estado a la Sra. María del Carmen Montero.

G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 20

CONSIDERANDO: Que la profesora Nicolasa Montero D'Oleo fué muerta trágicamente mientras se disponía a realizar los trabajos del Censo Nacional de Población y Vivienda en el Distrito Municipal de Hondo Valle, Provincia de Elías Piña;

CONSIDERANDO: Que dicha profesora laboró como maestra durante 12 (doce) años ininterrumpidos con sueldo de RD$240. 00 mensuales;